



**ÓRGANO JUDICIAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**P L E N O**

Panamá, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**VISTOS:**

El Licenciado **FRANCISCO JAVIER RAMOS MOLINA**, actuando en su propio nombre, ha solicitado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia que declare la Inconstitucionalidad del **Artículo 1 de la Ley No.406 de 20 de octubre de 2023**, *“Que aprueba el Contrato de Concesión Minera celebrado entre El Estado y la sociedad Minera Panamá, S.A.”*, publicado en la Gaceta Oficial No.29894-A de 20 de octubre de 2023 (Cfr. fojas 1-15 del expediente judicial).

**I. ACTO ACUSADO DE INCONSTITUCIONAL.**

Tal como se ha señalado, el activador Constitucional advierte, como norma legal acusada, el **Artículo 1 de la Ley No.406 de 20 de octubre de 2023**, y que, para una mejor aproximación al tema objeto de este análisis, transcribimos, textualmente:

**“Artículo 1.** Se aprueba, en todas sus partes, el Contrato de Concesión Minera celebrado entre EL ESTADO y la sociedad

MINERA PANAMÁ, S.A., de conformidad con la función legislativa de aprobar o improbar los contratos en los cuales sea parte o tenga interés el Estado, cuando su celebración no estuviera reglamentada previamente y en atención a que algunas de las estipulaciones contractuales no se ajustan a la respectiva Ley de autorizaciones, según se establece en el numeral 15 del artículo 159 de la Constitución Política de la República. El texto del Contrato de Concesión Minera que se aprueba por medio de la presente ley es el siguiente:

..."

## **II. HECHOS EN LOS QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA.**

Del libelo de la Demanda en estudio, el activador constitucional, como cuestión introductora o previa, hace referencia a que el Contrato Ley, cuya inconstitucionalidad se demanda, mantiene una redacción nociva a los intereses de la Nación; es decir, que contiene vicios derivados de la infracción a la Carta Magna, así también, en lo concerniente al Plano de la Convencionalidad y de los Principios Generales del Derecho (Cfr. foja 1 y 2 del expediente judicial).

A su vez, expresó que de conformidad con el numeral 1 del artículo 163 de la Constitución Política, le está prohibido a la Asamblea Nacional, expedir leyes que contraríen la letra y el espíritu de la Carta Superior. Además, es del criterio, que la promulgación de la citada Ley, se produjo de forma extemporánea, pero por prematura, pues, a su juicio, su divulgación se efectuó el mismo día que fue sancionada, y no dentro de los seis días hábiles siguientes a su sanción como lo establece el artículo 173 constitucional (Cfr. foja 2 del expediente judicial).

Adujo, que de conformidad con el artículo 256 de la Constitución Política, las concesiones de explotación de suelo, del subsuelo, de los bosques y para la utilización del agua, de medios de comunicación o transporte y de otras empresas de servicio público, se inspiran en el bienestar social y el interés público; sin embargo, a su juicio, el Contrato Ley 406 de 20 de octubre de 2023, cuyo artículo 1 de demanda, no concibió tales ideales (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

## **III. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN**